

chuguilla y otros ingredientes.— Núm. 1,799.—(*Diario Oficial de 20 de Febrero de 1901*).

*Julio 2.—Requisitación de Despachos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.<sup>a</sup>

Al dictarse las prevenciones contenidas en las circulares de 22 de Junio y 30 de Noviembre de 1898, se tuvieron en cuenta las cuotas relativamente elevadas que reportaban entonces los despachos de los empleados: pero habiendo sufrido esas cuotas notable reducción en virtud del decreto de 1.<sup>o</sup> de Diciembre del año próximo pasado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que las disposiciones establecidas por las citadas circulares se modifiquen en los términos siguientes:

Primera. Todo individuo que reciba un nombramiento de la Secretaría de Hacienda y que necesite proveerse de despacho timbrado, manifestará por escrito al Jefe de la Sección ú oficina de que dependa, dentro de los tres días siguientes al de la toma de posesión de su empleo, si está dispuesto á hacer por su cuenta la requisitación de su despacho y la ministración de las estampillas correspondientes, ó solamente la requisitación. En el primer caso, se dará simple aviso á la Tesorería General de la Federación, para los efectos de la prevención si-

guiente; y en el segundo caso, se libraré orden á la misma Tesorería para que, previa fianza, ministre al interesado ó á quien lo represente, las estampillas que deban adherirse al despacho y descuento el importe de aquéllas precisamente del primer abono de sueldo que tenga derecho á percibir el propio interesado.

Segunda. El expresado despacho deberá presentarse á la oficina en que preste sus servicios el empleado, á más tardar dos meses después de la toma de posesión del empleo, y si pasado ese término, no se hubiere verificado la presentación, el Jefe de la oficina, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que se suspenda el sueldo al interesado, siempre que éste se haya hecho cargo de la requisitación de su despacho. Si el encargado de la requisitación fuere el comisionado oficial á que se refiere la prevención tercera, el Jefe de la oficina se limitará á dar aviso á esta Secretaría para que se dicten las providencias que procedan.

Tercera. Cuando el interesado manifestare no tener posibilidad de requisitar su despacho ó no diere con oportunidad el aviso ó la fianza, la Secretaría de Hacienda designará persona que se encargue de la requisitación, abonándosele por cada despacho el honorario de tres pesos, que juntamente con el importe de las estampillas, se descontará del primer abono de sueldo que se haga á dicho interesado. Tanto las

estampillas como el honorario de requisitación, se ministrarán inmediatamente por la Tesorería á la persona designada, sin necesidad de otorgamiento de fianza por el empleado ni de que previamente se le haga efectivo el descuento.

Cuarta. Si por culpa de la persona encargada de la requisitación, dejare de hacerse ésta dentro de los dos meses siguientes al de la toma de posesión del empleo, se continuarán abonando al interesado los haberes que le corresponden; pero la Secretaría de Hacienda impondrá á dicha persona una multa de cinco á cincuenta pesos, de cuyo pago responderá subsidiariamente el fiador de aquélla ó la Compañía que hubiere dado caución por el cumplimiento de sus obligaciones.

Quinta. A fin de que se lleven á debido efecto las precedentes disposiciones, los Jefes de sección ú oficina harán que se den á la Tesorería General los avisos de que habla la prevención primera.

Sexta. La persona encargada oficialmente de la requisitación de los despachos, otorgará, á satisfacción de la Tesorería General, una fianza por la suma de quinientos pesos para responder del exacto cumplimiento de la obligación que tiene de entregar á los interesados sus despachos, ó de remitirlos á su costa al lugar en que los empleados estén prestando sus servicios.

Séptima. Estas prevenciones se observarán respecto de los empleados civiles cuyo nombramiento de-

pende de las demás Secretarías de Estado que tengan encomendada la requisitación de los despachos á comisionados especiales sujetos á las mismas obligaciones que el de la Secretaría de Hacienda.

Octava. Cuando la Secretaría de que emane el nombramiento de un empleado no tuviere comisionado especial para la requisitación de los despachos, el valor de las estampillas correspondientes se descontará, por regla general, del primer abono de sueldo que se haga al interesado, quedando tal descuento á disposición de la respectiva Secretaría.

Novena. La omisión de los descuentos prevenidos, constituirá, á quienes dejaren de hacerlos, pecuniariamente responsables del importe de aquéllos, sin perjuicio de las demás penas que procedan conforme á las leyes.

México, Julio 2 de 1900.—*Limantour*.—Al Tesorero General de la Federación.—Presente.

(*Diario Oficial de 18 de Julio de 1900*).

*Julio 3.—Mercancías asimiladas en el mes de Junio de 1900.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 6.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y



fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y según lo prevenido en la fracción V del art. 4.º de la ley de 19 de Febrero de 1900, comunico á usted para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda, en el mes de Junio último.

	Fracción.	Kilo bruto.
Botellas de vidrio corriente, con tapon de porcelana, para envases de cerveza, vinos, licorés ó aguardientes, siempre que el tapón se encuentre marcado de una manera indeleble con el nombre del fabricante, el del líquido ó la marca de fábrica, á que sea destinado el envase (quien cuando tenga accesorios de goma, corcho, ó alambre de metal, ordinario).	419 A.	\$ 0.05
Espigas de hierro, ó de hierro y madera, para suspensión de conductores eléctricos . . . . .	331	Exentas.
Gelosa, Gelidina, ó Algancina. . . . .	195	Kilo legal \$ 0.10
Peluca de lana, armadas sobre pun-		

to ó tela de algodón ó lino, para muñecos ó muñecas . . . . . 566 Kilo legal. \$ 1.75  
México, Julio 3 de 1900.—El Director, *J. Arrangóiz*.—Al . . . .  
(*Diario Oficial de 3 de Julio de 1900*).

*Julio 3.—Explicación de la circular anterior.*

Dirección General de Aduanas.—México.—Sección 1ª.

Remito á Ud. ejemplares de la circular núm 6 de esta Dirección, en que constan las asimilaciones aprobadas por la Secretaría de Hacienda, en el mes de Junio próximo pasado, entre las que figura una substancia designada con los nombres de Gelosa, Gelidina ó Algancina, y que se asimiló á la Goma tragacanto, clasificada en la frac. 195 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas, por la perfecta analogía existente entre ambas materias.

La substancia de que se trata, se designa con los nombres de Hai-Thao, Li-Cho, Goma marina, Thao Francés, Fucus Francés, Fucus Japonés, Gelosa, Gelidina y Algancina; se extrae de diversas algas marinas y se aplica en la industria para aderezar tejidos de seda, gasas, indianas y otras telas, y algunas variedades de papel.

Sus propiedades características son las siguientes:

Se presenta en forma de fragmentos de lámina micacea, que obser-

vados con la lente tienen una de sus caras granujenta y la otra lisa; su color es amarillo-verdoso obscuro; no tiene olor; y su sabor es ligeramente salado. Siendo su densidad un poco mayor que la del agua, si se le arroja en ella, se sumerge y se observa que, á la vez que se hincha, se aclara de color; no se disuelve en el agua fría, pero sí en la hirviente, donde produce un líquido mucilaginoso de color amarillo, el cual, abandonado al enfriamiento se transforma en una verdadera jalea.

La gran analogía que esta substancia tiene con la goma tragacanto, ha hecho que técnicamente se asimile á dicha goma.

México, Julio 3 de 1900.—El Director, *J. Arrangóiz*.—Al . . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

*Julio 6.—Reforma de algunos artículos de la ley de Organización del Ejército de 25 de Junio de 1897.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Médico.—Decreto núm. 220.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que

le concede el art. 6º de la Ley del Presupuesto de Egresos vigente, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

Se reforman los arts. 121, 124, 125 y 126 de la Ley de organización del Ejército, de 25 de Junio de 1897, los cuales quedarán en los términos siguientes, siendo la parte reformada la que está entre comillas:

Art. 121. Todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios, desde la clase de capitán hasta la de coronel inclusive, disfrutarán un sobresueldo ó gratificación, por cada cinco años de servicios en un mismo empleo, en la forma que á continuación se expresa:

Entre cinco y diez años de servicios, ciento ochenta pesos anuales.

Entre diez y quince años, cuatrocientos ochenta pesos anuales.

Entre quince y veinte años, setecientos veinte pesos anuales.

Y de veinte años en adelante, mil doscientos pesos anuales.

Estas gratificaciones cesarán de abonarse desde el momento en que los agraciados con ellas obtengan un ascenso ó retiro.

“Además de estas gratificaciones, todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios, cualquiera que sea su categoría, disfrutarán de un sobresueldo de treinta pesos mensuales siempre que se le destine al servicio de zonas ó cuerpos declarados en campaña.”

Art. 124. “Los” individuos de tropa que pretendan ingresar al



"Tren de Sanidad," además de estar aptos para el servicio de las armas, deberán saber leer y escribir.

Para pertenecer al Cuerpo Médico Militar, en calidad de aspirante, se necesita:

I. Dar una fianza á satisfacción de la Secretaría de Guerra, con arreglo á los preceptos del Código Civil, que garantice la devolución de la mitad del sueldo anual designado al empleo de referencia, y que se hará efectiva si el aspirante fuere reprobado, salvo en el caso de serlo en el último año de estudios ó en el examen profesional."

II. Ser estudiante del "cuarto" año de medicina, primero de farmacia ó primero de veterinaria, según el caso.

III. Haber ingresado al cuerpo como meritorio y servido como soldado alumno, por lo menos un año.

IV. Estar útil para el servicio de las armas, á juicio de un médico militar.

V. Tener los requisitos de aplicación y aptitud, calificados por el Director de la Escuela.

Art. 125. "Los aspirantes que fueren reprobados en alguna de las materias del último año de estudios ó en el examen profesional pasarán, en su empleo, á prestar servicios médicos á un cuerpo del Ejército que se encuentre fuera de la capital de la República, y con preferencia de los que estén en campaña, por el tiempo que dilatan en presentar el nuevo examen de las materias que les faltan y el

"profesional; en la inteligencia de que para ello les será indispensable obtener el permiso correspondiente."

"Los que hubieren concluido su carrera y sustentado con éxito el examen profesional, obtendrán ascenso á "mayores, con la obligación de servir cinco años en el Ejército, á contar desde la fecha del "Cúmplase" de su despacho de este "empleo."

Art. 126. "Para ingresar como "médico militar, sin haber pasado por la clase de aspirante, debe el "peticionario comprobar que tiene "título profesional de una escuela "de medicina autorizada por la Ley "y que está útil también para el ser- "vicio."

Los médicos que no hayan hecho su carrera en la Escuela Práctica Médico-Militar, "podrán ser admitidos como mayores médicos cirujanos, siempre que sustenten" examen, con aprobación, sobre las materias de higiene militar, cirugía de guerra, levantamiento y transporte de heridos, todo en un sólo acto. "De no llenar este requisito, únicamente serán admitidos en la clase "de capitanes primeros, y para ascender al empleo inmediato, deberán someterse á la prueba de idoneidad que se les exige para "su ingreso con el grado de mayor."

#### ARTÍCULO 2º

De acuerdo con el espíritu de este Decreto, se reformará el Reglamento del servicio de Sanidad en tiempo de paz, en la parte que se

refiere á exámenes de los tenientes aspirantes, quienes, con arreglo al art. 125, serán dados de baja si no fueren aprobados en los primeros años de estudios, ó destinados á prestar sus servicios, con el carácter de tales aspirantes, á cualquiera de los cuerpos del Ejército si no lo fueren en el último ó en el examen de recepción.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á seis de Julio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1900.—*B. Reyes*.

(*Diario Oficial de 10 de Julio de 1900*).

Julio 6.—*Ministración de alimentos á los reos federales.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>—Mesa 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 1,629.

Con fecha 4 del corriente y bajo el núm. 66, me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

«En oficio de ayer me dice el Se-

cretario de Gobernación lo que sigue:

El Presidente de la República ha tenido á bien se sirva Ud. librar sus órdenes, á fin de que por las oficinas que correspondan, con arreglo á las disposiciones relativas y con cargo á la partida núm. 4,562, Sección XXXVI, Ramo 5.º del Presupuesto vigente, se ministren los alimentos á los reos que con carácter de federales existan ó puedan existir durante el corriente año fiscal en las Penitenciarías y Cárceles de los Estados, en las del Distrito Federal y en las de los Territorios de la Baja California y Tepic.—Transládolo á Ud. para los efectos consiguientes.»

Y lo inserto á Ud. para su cumplimiento con la debida justificación, en los términos de la circular de esta Tesorería, núm. 1,164 de 4 de Febrero de 1888 y demás disposiciones que en ella se citan.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al.

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Julio 9.—*Noticias estadísticas relativas á introducción y amonedación de metales.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 7.<sup>a</sup>—Circular número 10.

Con el fin de dar mayor interés y precisión á las noticias estadísticas



cas que sobre amonedación é introducción de metales preciosos publica esta Secretaría, basándose en los datos que las Casas de Moneda y Ensayes federales remiten á la misma, se servirá Ud. observar, desde Julio actual, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las noticias relativas á la amonedación expresarán en el orden determinado en los esqueletos respectivos, el número y valor de las piezas de cada suerte de moneda, el número y valor de las piezas de cada metal amonedado, y el total número y valor de las monedas acuñadas en el mes.

2.<sup>a</sup> Las noticias sobre introducción de metales preciosos expresarán separadamente los «metales destinados á la amonedación» y los «metales destinados á la exportación», y en cada una de esas divisiones se hará constar, según los esqueletos respectivos: 1.º, el nombre del Estado de donde procedan los metales; 2.º, el valor del oro puro y de la plata pura obtenidos por cada sistema de beneficio, ó bien la moneda introducida para reacuñar, y de vajilla, tierras, aprovechamientos y minerales; 3.º, el peso total del oro puro y de la plata pura; 4.º, el valor de cada uno de dichos metales; y 5.º, el total valor de éstos.

3.<sup>a</sup> Las columnas sin encabezado, marcadas con los núms. 7, 8, 9, 19, 20 y 21, se destinan á la anotación de las cifras que expresen el valor del oro puro y de la plata pura obtenidos por sistema de beneficio que no se hallen designados en

los esqueletos. En el encabezado de esas columnas se anotará el nombre del sistema de beneficio empleado.

4.<sup>a</sup> En cada una de las divisiones «metales destinados á la amonedación» y «metales destinados á la exportación», se considerarán en una sola partida los datos relativos á los metales procedentes de un mismo Estado.

5.<sup>a</sup> El total valor del oro puro y el de la plata pura serán exactamente calculados, de acuerdo con las disposiciones vigentes, á razón de \$675<sup>416</sup> el kilogramo de oro, y de \$40<sup>225</sup> el kilogramo de plata; pero á fin de poner de acuerdo dicho total con la suma de las partidas parciales, podrán hacerse en éstas las modificaciones indispensables, teniendo en cuenta que las fracciones de 5 décimos ó más, pueden considerarse como una unidad del orden inmediatamente superior, y que, en compensación, las fracciones menores de 5 décimos pueden considerarse como nulas.

6.<sup>a</sup> El peso del oro puro se expresará en kilogramos, gramos y miligramos, y el de la plata pura, en kilogramos y gramos, considerando como un milígramo ó como un gramo, respectivamente para el oro y la plata, las fracciones de 5 décimos ó más, y como nulas las de menos de 5 décimos.

7.<sup>a</sup> En la columna de «vajilla, tierras y aprovechamientos», se incluirá el valor de los minerales no especificados.

8.<sup>a</sup> Al calce de la noticia se formará un resumen de dos partidas, una que exprese los datos relativos á los «metales destinados á la amonedación», y otra de los «metales destinados á la exportación.»

9.<sup>a</sup> Las noticias serán escrupulosamente revisadas, y sus datos comprobados bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes de oficina, y se remitirán á la Sección 7.<sup>a</sup> de esta Secretaría dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan las noticias, cumpliendo estrictamente con lo prevenido en la circular núm. 1, de 29 de Agosto de 1898, sobre el tiempo y forma en que debe hacerse la remisión.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento en la parte que corresponde á esa oficina.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta circular.

México, 9 de Julio de 1900.—  
Limantour.—Al...

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV).

Julio 10.—Se aclara la nomenclatura de las cuentas para el año fiscal de 1900 á 1901.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 1.<sup>a</sup>—Mesa 4.<sup>a</sup>—Circular núm. 1,630.

Habiéndose omitido en la nomenclatura de las cuentas para el presente año económico especificar que la de ingresos núm. 39 se refie-

re al arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, conforme á la frac. XXVIII del art. 1.º de la ley de ingresos vigente, y habiendo consultado alguna Jefatura si debía aplicar el valor que recibió de un terreno á dicha cuenta, esta Tesorería, en vista de esa consulta y para evitar que las demás oficinas tengan igual duda, ha creído conveniente hacer la aclaración de que á esa misma cuenta deben aplicarse los productos por venta ó arrendamiento de terrenos.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 10 de 1900.—Francisco Espinosa.—Al...

(Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV).

Julio 12.—Noticias estadísticas relativas á importación y exportación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 7.<sup>a</sup>—Circular núm. 11.

En lo sucesivo, y desde el presente mes de Julio, las noticias de importación y exportación que remita esa oficina á la Dirección General de Aduanas, además de los datos que actualmente contienen, deberán expresar las cuotas arancelarias señaladas á cada artículo, y el importe de los derechos res-



pectivos. La suma de todos esos derechos ha de ser igual al monto de la recaudación hecha en el mes por tal concepto. Con el fin indicado, próximamente se remitirán á Ud. los esqueletos en que ha de formar sus noticias, y el envío de éstas lo hará con toda puntualidad dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que correspondan.

Las noticias de tráfico de altura y de cabotaje, serán remitidas directamente á la Sección 7.<sup>a</sup> de esta Secretaría, dentro del plazo que fija la circular núm. 3 de 31 de Octubre de 1898.

Cuando en un mes no hubiere importación, exportación ó tráfico de altura ó de cabotaje, lo avisará Ud. así dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, á fin de no esperar ya las noticias correspondientes.

Esta Secretaría recomienda á Ud. de nuevo la puntual observancia de las instrucciones anteriormente expedidas para formar las noticias estadísticas en todo lo que no se hayan modificado por la presente circular, y la más estricta vigilancia sobre el cumplimiento de las prevenciones que se tienen hechas en cuanto á exactitud de las operaciones aritméticas y escrupulosa revisión de las noticias que produzca esa Oficina y las Secciones Aduaneras de su dependencia, á fin de evitar los trastornos y dificultades consiguientes, y la aplicación de penas correccionales á los em-

pleados responsables de los errores que se advierten en tales documentos.

Sírvase acusar recibo de esta circular.

México, Julio 12 de 1900.—*Limantour*.—Al Administrador de la Aduana de . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Julio 13.—*Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Ignacio Sepúlveda, como representante del Sr. Alfonso B. Smith, reformando el Contrato de 21 de Noviembre de 1898, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.*

(*Diario Oficial de 13 de Julio de 1900*).

Julio 14.—*Descuento del importe de timbres de los despachos de militares á quienes se haya aumentado sueldo.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 1,631.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 376, de fecha 10 del corriente, me dice:

“Dispone el Presidente de la República, que no se les suspendan los

sueños á los Capitanes 1.<sup>os</sup> de infantería y 2.<sup>os</sup> de caballería, pero sí, que se les descuenta el importe de los timbres de los nuevos despachos que deben presentar, con motivo del nuevo sueldo que hoy disfrutan.—Lo digo á Ud. en respuesta á su oficio núm. 26 de 5 del actual, y como resolución de la consulta que hace á esa Tesorería General el Jefe de Hacienda en Oaxaca.”

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1900.—*Francisco Espinosa*.—Al . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Julio 14.—*Pago de haberes á reemplazos.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 1,632.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 245, de fecha 12 del corriente, me dice:

“En oficio de 10 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se sirva librar sus órdenes para que en el presente año fiscal, con cargo á la partida 11,897 del Presupuesto vigente, y por las Oficinas de Hacienda que corresponda, se paguen los haberes que devenguen todos los reemplazos que presenten

los comisionados para ello en las Zonas, Jefaturas de Armas y Comandancias Militares.—Transládolo á Ud. para los efectos correspondientes y en respuesta á su oficio de 4 del corriente, núm. 7, Sección 3.<sup>a</sup>, Mesa 1.<sup>a</sup>”

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Julio 14.—*Casos en que los Ingenieros militares deben tenerse como peritos titulados.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 267.

Por acuerdo del C. Presidente de la República, fecha 9 de Abril próximo pasado, esta Secretaría se dirigió á la de Fomento á fin de que en vista del nuevo plan de estudios del Colegio Militar y de la actual organización del Ejército, se ampliara el artículo 7.<sup>o</sup> del Decreto de 14 de Abril de 1855 y su aclaración de 14 de Agosto de 1872, relativos á los requisitos que deben llenar los directores de obras y trabajos de ingeniería, cuando sean desempeñados por Ingenieros Militares.

La ampliación sería para dar igual derecho á los Jefes y Oficiales del Cuerpo especial de Estado Mayor así como á los Tenientes de este Cuerpo, del de Ingenieros y del de Artillería, que tuvieran más de tres años en su empleo, en la in-